



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2014-PHD/TC

PIURA

RAFAEL ORESTES ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017, Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Orestes Ortiz López contra la resolución de fojas 112, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1951 hasta el mes de diciembre de 1992. Refiere que con fecha 4 de marzo de 2013 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido.

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda y alegó que no se ha negado a entregar la información solicitada, debido a que no se ha acreditado que cuenta con la misma. Finalmente, hace notar que existe imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante, toda vez que la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido y que el actor no ha precisado cuáles fueron sus empleadores.

Resolución de primera instancia o grado

El Juzgado Especializado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda con los argumentos de que el pedido de información es ambiguo, pues el actor ni siquiera señala los empleadores ni el periodo en el que trabajó para ellos, y que la emplazada no es la entidad que cuenta directamente con lo requerido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2014-PHD/TC

PIURA

RAFAEL ORESTES ORTIZ LÓPEZ

Sentencia de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora reformó la apelada y declaró infundada la demanda tras estimar que no se ha acreditado que la ONP cuente con la información requerida, por lo que no se advierte lesión al derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información que la emplazada custodia de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1951 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1951 y diciembre de 1992, situación que evidencia que el recurrente viene haciendo ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública como erróneamente invoca.
4. Con fecha 4 de marzo de 2013 (folio 3), el actor solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa alguna.
5. La ONP ha manifestado que la pretensión del recurrente resulta materialmente imposible, pues la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido, y que el actor no ha precisado cuáles fueron sus empleadores.
6. Sin embargo, mediante la búsqueda en línea del Expediente Administrativo 00200004702 del actor, se ha podido visualizar la existencia de documentación del periodo solicitado por el actor, tal como se aprecia del cuadro de aportaciones 0000191520-002, anexo incluido en la Resolución 0000037579-2012-ONP/DPR.SC/DL19990, en el que se reconoce aportes acreditados dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2014-PHD/TC

PIURA

RAFAEL ORESTES ORTIZ LÓPEZ

periodo cuya información solicita el actor. En tal sentido, se advierte que la ONP omitió realizar la búsqueda de la información solicitada por el demandante para dar respuesta a su pedido, lo que acredita la vulneración al derecho reclamado; por tanto, la demanda debe ser estimada.

7. Por último, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don Rafael Orestes Ortiz López, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Rafael Orestes Ortiz López.
2. **DISPONER** que la ONP entregue la información que tenga del demandante registrada en el Expediente Administrativo 00200004702.
3. **CONDENAR** a la ONP al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 LEDESMA NARVÁEZ
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2014-PHD/TC

PIURA

RAFAEL ORESTES ORTIZ LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Rafael Orestes Ortiz López, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, establece con claridad y contundencia que: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”; exigencia que materializa el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2014-PHD/TC

PIURA

RAFAEL ORESTES ORTIZ LÓPEZ

privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos” (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL